

Expte. N° 13-05417350-9-2 “Palma Walter Fabián c/ ECCO S.A... p/ Competencia”

Excma. Suprema Corte:

A fin de contestar la vista conferida, sobre el conflicto de competencia negativo configurado en los presentes obrados entre la Quinta Cámara de Trabajo y la Sexta Cámara del Trabajo, ambas de la Primera Circunscripción Judicial, esta Procuración General entiende necesario consignar algunas precisiones, sobre el sistema previsto en el artículo 150 del C.P.C.C.T., para la forma y contenido de las sentencias que debe dictar V.E., como tribunal del Recurso Extraordinario Provincial –en lo siguiente R.E.P.-, en lo estrictamente pertinente al *sub lite*.

El Dr. José Ramiro Podetti pergeñó un sistema sin reenvío y limitadísimo en los motivos que lo autorizan, en el Código Procesal Civil derogado y mantenido en el C.P.C.C.T., dado que sostenía que el reenvío era pernicioso, porque aparejaba ampliaciones, dilaciones y dificultades. El maestro mencionado, indicaba que cuando se anula un fallo (*iudicium rescindens*), se debe dictar en el mismo acto el que lo sustituya (*iudicium rescissorium*), salvo que se declaren nulos procedimientos sustanciales, supuesto en el que no cabe pronunciamiento alguno, puesto que el proceso no se encuentra en estado de resolver (Aut. cit., “Tratado de los recursos”, pp. 255, 420, 421, 454 y 455. Vid. cfr. tb. Quevedo Mendoza, Efraín, “Experiencias de la casación en la Provincia de Mendoza”, en AA. VV., Temas de casación y recursos extraordinarios. En honor al Dr. Augusto Morello, pp. 491/492), sino la remisión al tribunal que deba reemplazar al que intervenía, para que lo sustancie desde la actuación anulada y dicte nuevo pronunciamiento (Arg. arts. 141 inciso III-; 149 inciso III-; y 150 del C.P.C.C.T., aplicables por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L.).

Asimismo, interesa señalar que se ha sentado que el juicio de reenvío no es un nuevo y originario juicio, sino más bien una nueva fase que se vincula a la sentencia de anulación (*iudicium rescindens*) provocada por el recurso (Cfr: S.C., L.S. 217-013); y que la sentencia de reenvío (*iudicium rescissorium*) debe pronunciarse sobre una plataforma procesal idéntica a la que enfrentó la sentencia anulada, con las variantes introducidas por la anulación (Cfr: Trib. cit., L.S. 066-466; 067-199; 215-237; 223-128; 223-236; 234-228; 273-495; 274-368; 288-070). Se ha dicho, también, que la sentencia de reenvío (nueva decisión de fondo a dictar, como consecuencia de la anterior anulada) no es totalmente

independiente y no puede ser pronunciada en forma discrecional, sino que debe reconocer su “filiación recursiva”, por lo que sus límites y extensión no pueden ir más allá de los que quedaron fijados en la instancia superior, última que, a su vez, quedó circunscripta a las actividades impugnativas que provocaron el fallo anulatorio (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, p. 242).

A mérito de lo dicho y surgiendo de la compulsa de estas actuaciones, que V.E. declaró nula a la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, y remitió a ésta la causa, a fin de que se expidiera acerca de los rubros indemnizatorios, con arreglo a la materia del R.E.P. resuelto (Cfr: Bidart Campos, Germán J., “Reflexiones sobre los reenvíos de la causa al Tribunal de origen para asegurar el acatamiento a los fallos de la Corte dictados en instancia extraordinaria” en E.D. 136-543), este Ministerio Público Fiscal considera, a la luz de los artículos citados en el párrafo que precede al anterior, que V.E. debe dirimir la contienda a favor de la Cámara recién indicada, devolverle a ésta el expediente y avisar a la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T., de aplicación por el artículo 108 cit.).-

Despacho, 03 de agosto de 2023.-